

del derecho natural. En el desenvolvimiento de sus fa-

ese nombre, aunque aceptando á la vez como criterio la Biblia, la historia y la razón, y dejando á Puffendorf el mérito de haber precisado, para conciliar á Grocio con Hobbes, la idea de que la sociabilidad *interesada* es la base del derecho, y de haber procurado independirlo de las religiones. Leibnitz considera el derecho como el conjunto de relaciones del hombre con Dios y con sus semejantes, confundiendo moral, teología natural y derecho, y dejando á Thomassius el mérito de ser el primero que se propuso distinguir la moral del derecho, llamando perfectas á las obligaciones derivadas del segundo é imperfectas á las derivadas de la primera. Sigue después Wolf que en su grande obra *Jus Naturale* considera al derecho natural y lo analiza como el conjunto de medios para la felicidad, la conservación y el perfeccionamiento de la vida; y cierra el ciclo de estas especulaciones Kant que prescinde del instinto social, de la religión, del estado de naturaleza y considera el derecho como el conjunto de condiciones bajo las cuales la libertad exterior de cada uno puede coexistir con la libertad de todos, porque la libertad, en el sentido que la entiende Kant, es el fin indicado al hombre por su naturaleza racional «(pero la libertad, dice Ahrens, no es la única facultad humana, y además no se conoce la *latitud* que debe tener la libertad para poder conocer su limitación)» Fichte no hizo otra cosa que imprimir un carácter panteístico-trascendental á la doctrina de Kant; Dulerweck y su escuela combaten la distinción de Kant entre moral y derecho, retrogradando en este punto y considerando el derecho como el conjunto de condiciones exteriores para la vida moral del hombre; Arbicht y su escuela aceptando la teoría de Kant la completan diciendo que sí es deficiente la fórmula de la coexistencia de la libertad y consignan la fórmula siguiente: «los derechos naturales son los deducidos de la naturaleza del hombre conforme á la naturaleza de todas las cosas de que tiene necesidad y son medios ó condiciones para llenar los fines prescritos por la razón «(siempre la entidad metafísica razón!)» Schelling revelando el concepto de organismo universal dió margen á que Troxler y Krause consideraran al derecho como un conjunto orgánico de condiciones exteriores para el destino racional del hombre y de la humanidad. Hegel deriva el derecho de la evolución del Dios absoluto que se des-

cultades interiores y en el desenvolvimiento de sus relaciones con todo el orden general en el que ocupa el hombre el principal lugar (¿cómo lo sabe Ahrens?) consiste el bien del hombre y sobre eso deben fundarse sus derechos y deberes; ese perfeccionamiento y la extensión de sus facultades en sus relaciones con Dios y el orden universal de las cosas es, pues, el objeto fundado de nuestra naturaleza y débese por lo mismo estudiar esa naturaleza, esas facultades del hombre en sus relaciones con todo el universo para conocer sus derechos. El bien, ó sea, el fin del hombre puede considerarse en sí ó con relación á las condiciones ó medios necesarios para realizarlo; la moral se ocupa de lo primero, el derecho de lo segundo, no olvidando que la conciencia y las ideas innatas de lo bueno y de lo malo son una luz que ilumina á todo hombre; no olvidando tampoco que el derecho considerado así, como el lado condicional del bien, abraza bajo ese aspecto toda la vida, así la religiosa, como la artística, industrial, comercial, etc., y siendo el Estado la Institución del Derecho; y no olvidando por último que Dios ha establecido esas condiciones, ese lado condicional

envuelve en las diversas etapas de la sociedad, y este Dios-progreso tuvo sus frutos en las teorías sansimonianas. Tan defectuosos son los sistemas formales y subjetivos de Kant y Fichte, dice Ahrens, como los objetivos de Schelling y Hegel y la lógica de las especulaciones ha hecho necesario un sistema completo que abarque todas las fases de la humanidad, y este sistema es la teoría orgánica y armónica de Krause, término natural de la filosofía espiritualista engendrada por Descartes; en tanto que la sensualista iniciada por Bacon, transformada por Loke y restaurada por Condillac ha conducido al utilitarismo degradante de Benthan.

del bien que se llama *derecho*. No hay derecho sin razón y esta razón puede ser general ó especial; la general es la naturaleza del derecho; la especial para cada derecho es una convención ú otro título que sea consecuencia de la razón general. Todo *derecho* en tanto que es facultad supone una *obligación* correlativa, derivados ambos de la naturaleza ó de contrato; los derechos así considerados se dividen en *primitivos* y *secundarios*, resultando los primeros *inmediatamente* de la naturaleza del hombre y los segundos no pudiendo nacer sino mediante un acto del hombre; siendo algunos de los primeros ilimitados y absolutos como el derecho á la honra y á la dignidad, y otros limitados por las necesidades de la vida social, como son los que se refieren al *ejercicio de facultades*.

El derecho natural es un organismo en el sentido de que el derecho individual que es *eterno* (si?) recibe solamente modificaciones, (muy sencillas, como las del patíbulo) *determinadas* por las esferas mas extensas de la familia, la comuna, la nación, la humanidad. El derecho expresa una relación condicional entre muchos individuos y ninguno puede abdicar la facultad que nace de esa relación, y por esto los derechos naturales, primitivos ó secundarios, son *inalienables, imprescriptibles*; no es concebible conflicto de derechos, sino solo *limitación y coordinación* de ellos; la ley positiva es la expresión hecha por el Legislador de la ley natural; pero este puede equivocarse interpretando mal la ley natural, que necesita ser bien *estudiada* y bien conocida; el derecho como organismo revela que cada *personalidad* física ó colectiva debe poseer una esfera de acción para *desarrollar libremente sus facultades* (la dificultad es tra-

zar esa esfera y esto no se obtiene con inventar esa fraseología de *derechos naturales, absolutos, derivados*, etc.); todo hombre y toda sociedad puede hacer lo que es *justo en sí*, todo lo que se acuerda con *la ley de la unidad orgánica* (pero si lo que se trata de saber es cuál es lo *justo y cuál es la unidad orgánica!*); la libertad exterior de cada uno debe ser limitada según el *estado actual de la vida* y el *estado del derecho en general*. (Palabras, palabras, palabras!).

La organización especial del Derecho es el Estado, cuyo objeto *final* es la realización del destino humano; pero cuyo objeto *directo* es únicamente la realización del derecho, es el mediador y el cordenador de todas las instituciones sociales, religiosas, literarias, económicas, etc. El derecho se divide en público y privado. Atendiendo al *sujeto* del derecho en individual, de familia, criminal, nacional, federativo y confederativo y humanitario; y atendiendo al *objeto* se divide en derecho á la libertad religiosa, científica, comercial, industrial, etc.

Los derechos naturales del individuo son la personalidad, de donde se deriva el derecho á la dignidad, al secreto, á la inviolabilidad del domicilio; al derecho de testar, al de instruirse y educarse, de alimentarse y tener habitación, el de la integridad del cuerpo, de igualdad de dignidad para todas las facultades, de libertad de aplicar la actividad á todo objeto *racional* (y racional es todo objeto á que se tiene derecho de aplicar la actividad; petición de principio, que es el sofisma de toda teoría metafísica) ó de asociarse en el mismo sentido. Siendo la sociedad humana un organismo en el que el desenvolvimiento de cada miembro depende del *bienestar general*

(hasta que se habla un lenguaje inteligible) *debe* (por qué *debe*?) establecerse que los *bienes* deben hacerse accesibles á todos; que los miembros de la sociedad deben ayudarse mutuamente ya por medio de convenciones, ya espontáneamente; que las desgracias de casos fortuitos deben distribuirse entre todos; que esta solidaridad debe hacerse extensiva á las relaciones de nación á nación. Como todos los derechos examinados pueden ser lesionados, es preciso reprimir los abusos y de aquí nace el derecho de castigar; pero debiendo excluirse las penas que no logran su objeto, uno de los cuales es la *enmienda* (¿por qué?), y formando parte del derecho penal el de defensa individual ó de revolución, que es la defensa social.

El derecho de propiedad es un derecho primitivo y absoluto porque resulta de las necesidades naturales del hombre; pero es preciso que se reúnan los hombres para *garantizárselo* y por lo mismo la sociedad organiza ese derecho; y siendo la *posesión* la preparación de la propiedad tiene el mismo fundamento; y en el derecho de propiedad están comprendidos los derechos que el tecnicismo civil llama derechos *reales*.

Todo este conjunto de frases de sentido metafórico y ambiguo y sobre las cuales se ha construido el edificio del *Derecho Natural* será analizado científicamente en la parte de esta obra destinada á la *filosofía del Derecho*.



XXV

Desde Descartes hasta la Escuela Evolucionista.

399. En tanto que la escuela metafísica llegaba ó ha llegado á esa gran sistematización de sus dogmas, la serie de filósofos rebeldes á la autoridad de las *entidades* abstractas, la serie de espíritus dotados de *penetración* científica y de aptitudes para el análisis *realista*, iba eslabonándose fatalmente hasta llegar, como llegó, á engendrar la gran personalidad de Comte; y la genealogía de este filósofo puede narrarse con frases parecidas á las del Evangelio cuando dice: «*Abraham genuit Isaac, Isaac autem genuit Jacob, Jacob autem genuit Judam, etc.* Así podemos decir nosotros: Maquiavelo (1) (1469-1530) engendró á Bacon; Bacon (1561-1626) engendró al primer sociólogo inglés Hobbes (1588 á 1679)

(1) Que á su turno, lo mismo que á sus sucesores, se inspiraron en la filosofía y literatura greco-romanas. Véase Carle «*La Vida del Derecho*» Tom. II, pag. 94, nota y su referencia al tomo I, pag. 88.